



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210044800	Procesos Ejecutivos	Rodrigo Acuña Narvaez	Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Andres Jose Valencia Hurtado	14/02/2022	Auto Decide
08433408900320220004100	Tutela	Diana Varela Primo	Alcaldia De Malambo	14/02/2022	Fallo Concede Protección
08433408900320220005300	Tutela	Leyne Concepcion Mejia Cabrera	Alcaldia De Malambo Atlantico	14/02/2022	Auto Ordena Acumula Tutela
08433408900320220005400	Tutela	Luz Camacho Guerrero	Alcaldia De Malambo	14/02/2022	Auto Ordena Acumula Tutela
08433408900320220004700	Tutela	Maria Victoria Meza Pumarejo	Alcaldia Municip De Malambo	14/02/2022	Auto Ordena Acumula Tutela
08433408900320220005200	Tutela	Pablo Andres Cruz Martinez	Alcaldia De Malambo	14/02/2022	Auto Ordena Acumula Tutela
08433408900320220006600	Tutela	Yerges Rodríguez Peñaranda	Secretaria de Tránsito de Malambo	14/02/2022	Auto Admite
08433408900320220006500	Tutela	Esvaldo Rafael Pertuz	Nueva Eps y Otros	14/02/2022	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c89314fc-3ccc-4980-96c8-d7659ffe43e6

AD. 08433-40-89-003-2021-00448-00

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVAEZ

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Y OTROS.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO singular seguido por **RODRIGO ACUÑA NARVAEZ.** contra **HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Y OTROS** informándole que el apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial autenticado en la Notaria Única de Malambo el cual esta coadyuvado por los demandados el levantamiento de la medida cautelar de los demandados señores ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, así mismo indica que los hoy demandados referenciados anteriormente renuncian a los términos de la notificación y ejecutoria del auto.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, febrero 14 del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero (14) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa el despacho que el apoderado de la parte demandante el Dr. MANUEL HERRERA LUGO, presenta memorial autenticado en la Notaria Única de Malambo el cual esta coadyuvado por los demandados solicitando el levantamiento de la medida cautelar de los demandados señores ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO y HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, así mismo indica que los hoy demandados referenciados anteriormente renuncian a los términos de la notificación y ejecutoria del auto.

Ahora bien, luego de revisado el expediente del presente tramite encuentra el despacho que en fecha 11 de noviembre de 2021 el señor ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, se notificó personalmente en la ventanilla de este despacho en fecha 11 de noviembre de 2021 de conformidad al acta de notificación visible a folio 06 del presente expediente.

Seguidamente se evidencia escrito allegado por el señor HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, desde el correo electrónico hamh1630@gmail.com, en el que se da por notificado del presente tramite y se allana a los hechos de la demanda en fecha 20 de enero del 2022.

Finalmente se evidencia el Memorial referenciado en el anterior informe secretarial, que da cuenta que el demandado MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO el cual no se encuentra notificado en el presente tramite, se esta notificando por conducta concluyente al renunciar a los términos de la notificación y ejecutoria del auto.

Por lo anteriormente este despacho tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO, de conformidad al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y del cual esta coadyuvando el señor antes referenciado.

En lo referente al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas a los hoy demandados, el Artículo 597 del C.G.P., sobre el levantamiento de las medias cautelares, en su numeral 1º señala:

“...1. Si se pide por quien solicitó la medida...”

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL HERRERA LUGO coadyuva el escrito presentado, es procedente acceder al levantamiento de las medidas, en cuanto a la entrega de títulos este despacho no accederá a la misma toda vez que no se ha dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentre liquidado el proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 15 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

AD. 08433-40-89-003-2021-00448-00
DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVAEZ
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Y OTROS.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
RESUELVE

1.- **ACCEDER** a la solicitud presentada por las partes demandante y demandado en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso decretadas a través de auto de fecha Noviembre Nueve (09) de dos mil veintiunos (2021). Librar oficio por secretaria.

2.- **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO desde la fecha de la presentación de la solicitud 7 de febrero de 2022.

3.- **NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales de conformidad a lo expuesto en precedencia

4.- **UNA VEZ EJECUTORIADA** esta providencia vuelva al despacho a fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4c9b23f73da2fd21c7f811f912c0c250ea2d7b3a9da83c2a8297e8857f20e**

Documento generado en 14/02/2022 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, 14 de febrero de 2021

Acción	Tutela
PROCESOS N°.	08433-40-89-003-2022-00052-00 08433-40-89-003-2022-00054-00 08433-40-89-003-2022-00047-00 08433-40-89-003-2022-00053-00
ACCIONANTES:	LUZ AIDA CAMACHO GUERRERO PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO - ATLANTICO
ASUNTO:	ACOMULACION DE TUTELAS

I. Antecedentes

Mediante auto de 13 de enero de 2021, este despacho admitió la tutela RAD. 08433-40-89-003-2022-00005-00, la cual cuenta con fallo contra **ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO -ATLANTICO**.

Posteriormente, mediante diligencias de reparto se recibieron las tutelas referenciadas al inicio del presente auto, las cuales se encuentran debidamente admitidas, pero se evidencian que las mismas cursan contra la misma entidad siendo esta **ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO -ATLANTICO**, así mismo se evidencia que los escritos de dichas tutelas versan por la inconformidad de los accionantes sobre los mismos hechos y pretensiones que presuntamente se encuentran vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPALDE MALAMBO -ATLANTICO**.

En concordancia, con el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad Pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

De otra parte, al ser necesario se oficiará a los **Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Malambo**, en el término de la distancia para que en caso de que tengan Tutelas contra la alcaldía Municipal De Malambo, por la presunta vulneración a derechos fundamentales al no realizar nombramientos a periodo de prueba en los cargos que oferto para carrera administrativa y proveer cargos vacantes de los cuales ya hay listas elegibles emanadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido que sean remitidos a este despacho dichos tramites constitucionales para resolver de fondo de conformidad al artículo expuesto anteriormente.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 15 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



II. Acumulación

A través de auto N° 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

De otra parte, el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad Pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados 08433-40-89-003-2022-00041-00, 08433-40-89-003-2022-00052-00, 08433-40-89-003-2022-00054-00, 08433-40-89-003-2022-00047-00, 08433-40-89-003-2022-00053-00, existe: 1. identidad de hechos, 2. identidad de problema jurídico, 3. fueron presentadas por diferentes accionantes, 4. están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, se acumularán. en consecuencia, dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ACOMULAR las presentes solicitudes de tutelas con radicados, **08433-40-89-003-2022-00052-00, 08433-40-89-003-2022-00054-00, 08433-40-89-003-2022-00047-00, 08433-40-89-003-2022-00053-00**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR ALCALDÍA DE MALAMBO, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por los accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos



fundamentales de conformidad a los autos admisorios de las mismas los cuales ya se encuentran notificados a dicha entidad con sus respectivos traslados.

Se le advierte a **ALCALDÍA DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3° OFICIAR a los **Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Malambo**, en el término de la distancia para que en caso de que tengan Tutelas contra la alcaldía Municipal De Malambo, por la presunta vulneración a derechos fundamentales al no realizar nombramientos a periodo de prueba en los cargos que oferto para carrera administrativa y proveer cargos vacantes de los cuales ya hay listas elegibles emanadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido que sean remitidos a este despacho

5°. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

pacm965@gmail.com

luzaida.camachoguerrero@gmail.com

j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

marymeza2016@hotmail.com

Mcley nec21@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7936806aeae0e4b2e6f2e1c7aece924e470c1685fbff3f67167b7fa6f4e7136e

Documento generado en 14/02/2022 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Febrero (11) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 10	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00041-00	
Accionante	DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO
Accionado	ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE
Derecho	MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** en contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**. por la presunta violación de su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO.**, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**. para que se le proteja sus derechos fundamentales a **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO** elevando como pretensión principal que se le ordene al señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, o a quien corresponda, por cuanto el hace parte del gabinete del alcalde municipal en la oficina del Sisbén para que se le realice la encuesta que la pueda incluir a los beneficios del SISBEN

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante,

1.- El pasado 20/08/2021, me dirigí a las oficinas del Sisbén con el fin de que me realicen nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano tengo derecho:

Beneficios del Sisbén IV en Malambo

El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios a Programas Sociales del estado colombiano, selecciona de este banco de información a las personas que más lo necesitan, entidades como Prosperidad Social DPS focalizan a los potenciales beneficiarios.

Los cuales tienen la posibilidad de recibir ayudas como:

- Ingreso a subsidios del gobierno
- Educación
- Pago de la libreta militar
- Atención en el régimen subsidiado de Salud
- Auxilio para el transporte
- Ingreso al Programa de Alimentación Escolar PAE



Ahora vas a encontrar todas las áreas de trabajo accesibles que tiene Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén) de los planes sociales del gobierno de Colombia en el departamento de Atlántico.

2.- Entregue toda la documentación requerida, copia de mi cedula de ciudadanía, copia de un recibo de servicio público.

2

3.- fui atendida en forma grosera, altanera y prepotente por los señores del Sisbén aduciendo que no hay encuestadores a la cual le informé verbalmente y de manera escrita mi dirección de residencia ubicada en la **Calle 17 # 13 - 16 Barrio La Popa** en el municipio de malambo atlántico, así como también le suministre el número telefónico que uso los últimos 4 años que es el **316 323 5974**.

4.- Que en reiteradas ocasiones me he comunicado con el número telefónico de la oficina del Sisbén y la respuesta siempre ha sido la misma, que estoy en lista de espera, que tienen muchas solicitudes adelante, tiene que esperar que el señor Carlos Miranda la agende.

5.- Que, no logro entender porque si la Alcaldía de malambo en cabeza del Señor Rummenigüe Monsalve ha venido promocionando a los residentes del municipio la inclusión en el SISBEN, no le cumplen con la inclusión a las personas que ya presentaron documentos.

6.- El pasado miércoles 9 de julio de la presente anualidad me fui a las 03:50 am a las oficinas del SISBEN para preguntar por el estado de mi documentación y cuando llegue había unas 5 personas en su mayoría mujeres, PERO a las 08:00 am cuando la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS** abrió la puerta para entregar los turnos, tres de las mujeres que estábamos ahí no logramos conseguir el ficho para ser atendidas, porque ya los habían comprometido con anterioridad, POR MAS QUE RECLAME, no me prestaron atención, esto ocasiono indignación por parte de las personas que estábamos desde muy tempranas horas de la mañana y la respuesta que recibimos por parte de la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS** que estaba en la puerta fueMañana madruguen más temprano y con una sonrisa cerró la puerta. Esta es una situación indignante y denigrante Su Señoría, lo cual bien amerita que la procuraduría inicie una investigación al respecto.



7.- Que no es justo que ya han pasado meses, y no me han resuelto la situación de mi afiliación al SISBEN, porque el señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, no me han agendado la visita por parte del encuestador.

8.- Que presuntamente el señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, está incurriendo en una falta disciplinaria y desgaste a la justicia, al verme obligada a interponer una acción de tutela, para que sea un juez de la república quien le ordene a este funcionario el agendamiento de un encuestador para que me realice la visita por la negligencia de este servidor público que se encuentra en nombramiento provisional y hace parte del sindicato de la alcaldía, el cual es pagado con fondos del erario público, situaciones como estas desdibujan la imagen de lo que deben ser los servidores públicos y no va en consonancia con las obligaciones y funciones del cargo para el cual fue nombrado.

9.- Que actualmente me encuentro desempleado, sufriendo de unos fuertes dolores de cabeza, con discapacidad por pérdida de vista y pérdida de oídos, lo cual requiere de atención médica especializada no que se me brinde una atención solo de emergencia.

10.- en ninguna de esas ocasiones, ha sido adecuadamente atendida por los empleados responsables **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, quienes, en forma reiterada, me han presentado excusas dilatorias que me obligan a retornar posteriormente o, simplemente, no se encuentran presentes para atender al público. En consecuencia, solicito ser debidamente atendida por las autoridades municipales responsables del **SISBEN** o de su jefe inmediato el doctor **PETER KEPES GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 72.049.187 De Malambo.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 31 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@dnps.gov.co hasta la fecha la entidad accionada vinculadas hicieron caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial. A excepción de la vinculada Departamento Nacional de Planeación (DNP), quien rindió informe de la siguiente manera:

Que Luego de consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **1048266894**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Por lo anterior, se tiene que a la fecha **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** identificada con C.C. 1.048.266.894, **NO** se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV.



En este evento, si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo 4. No obstante, y como la accionante manifiesta que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén, la oficina del Sisbén del municipio de Malambo (Atlántico) deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicar la encuesta al accionante y a su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

No sobra advertir que el trámite de la solicitud se encuentra supeditada a las restricciones del Estado de Emergencia Sanitaria establecido en el Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura." se trasladó a los alcaldes la competencia para restringir las actividades que consideren pertinentes en sus municipios, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la debida autorización del Ministerio del Interior.

Adicionalmente, y de conformidad con el "Artículo 4. Aislamiento selectivo en municipios con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI-superior al 85% por causa del Coronavirus COVID -19. Los alcaldes en los municipios y distritos con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI-superior al 85%, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán adoptar las medidas pertinentes para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19."

De acuerdo con lo anterior es el alcalde municipal quien tiene la facultad para restringir el ejercicio de las diferentes actividades en su municipio, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la debida autorización del Ministerio del Interior.

Ahora bien, se advierte tanto a la accionante como al despacho judicial, que, una vez se **realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web www.sisben.gov.co, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información**.

Finalmente indica que según se puede apreciar tanto en el acervo probatorio como en el escrito de tutela, es claro que la solicitud a la cual hace alusión el accionante fue dirigida e interpuesta ante la oficina del Sisbén del municipio de Malambo (Atlántico), y no fue presentada ni radicada ante el DNP, por este motivo, es dicha entidad la competente para dar respuesta de fondo a la accionante. Por lo tanto, esta entidad en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición del accionante.

Con fundamento en lo anterior, queda ampliamente demostrado que el DNP se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden con relación al Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante, ya que no se ha reportado información por parte de ningún municipio de DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO en la metodología Sisbén IV. Por lo que solicita se DECLARE improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Recibo de energía
- Reporte de Solicitud Tramite Sisbén

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE.** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** considera que **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no realizarle por parte del encargado de la oficina del Sisbén la encuesta para conocer el nivel en el que viven y poder acceder a los programas que tiene el Sisbén.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no realizar la encuesta solicitada por la accionante para ser vinculada al Sisbén?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:



Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

MINIMO VITAL:

Tal es el caso de diversos derechos de corte social, económico y aun colectivo, que han sido garantizados por esta vía, como el derecho al mínimo vital y móvil, el cual se halla enunciado en el artículo 53 de la norma superior, que establece los componentes del estatuto del trabajo, y que jurisprudencialmente ha sido definido como “*aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa*”. (Sentencia T-664/02. MP. Rodrigo Escobar Gil)



El reconocimiento del derecho al mínimo vital y móvil se ha presentado generalmente en fallos de tutela que versan sobre cuestiones relacionadas con el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad, prestaciones sociales e incapacidades y demás acreencias laborales, entre otros, que involucran como elemento común la demanda de desembolso de una suma de dinero que el destinatario requiere con urgencia para solventar sus necesidades básicas.

Por ser una figura de casi exclusiva creación jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el delineamiento de las características, beneficiarios y requisitos de procedibilidad del mínimo vital, en cada uno de los supuestos de hecho en el que el mismo es reclamado. Así, en el caso de las acreencias laborales, ese tribunal ha señalado que:

En procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado. En ambos casos, en el evento de evidenciar circunstancias críticas que afecten el nivel de subsistencia, habrá de concluirse que la tutela constituye el mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales. (Sentencia T-1129/05. MP. Clara Inés Vargas).

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta



bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia

INTEGRIDAD FÍSICA en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una *“prolongación del primordial derecho a la vida”* y en virtud de ello, predica que *“para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”⁴

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁵

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁵ Corte Constitucional, ibídem
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 15 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁶

III.-3.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO** evoca los derechos fundamentales a **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO.**, por cuanto considera que la **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**, vulnera los derechos incoados toda vez que la dependencia del SISBEN la cual esta adscrita a la oficina de planeación de la alcaldía municipal de malambo no le han realizado encuesta la cual es un requisito sine qua non para acceder a los beneficios que otorga el Sisbén a las personas de bajos recursos.

Mediante proveído fechado 31 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico
notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

hasta la fecha la entidad accionada vinculadas hicieron caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial. A excepción de la vinculada Departamento Nacional de Planeación (DNP), que en síntesis de lo que se puede apreciar en su contestación deja claro que le corresponde al ente municipal en este caso **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**, a través de su enlace con el DNP en este caso planeación municipal a través del SISBEN, reportar ante ellos la información para poder hacer la respectiva actualización de las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción, a lo que este despacho accederá de conformidad a lo probado en el presente tramite y teniendo en cuenta que la accionante radico la solicitud ante SISBEN malambo, quienes son los encargados de darle el respectivo tramite y reportar ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), TRAMITE que no han realizado por cuanto no hay prueba que lo indique. Por lo anterior se desvinculará del presente tramite a Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Ahora bien, luego de analizar las pruebas allegadas por la parte accionante y teniendo en cuenta que la entidad accionada y vinculadas hicieron caso omiso al llamado de esta agencia judicial, por cuanto no hay prueba que indique lo contrario

⁶ Corte Constitucional, ibídem
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 15 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



evidencia este despacho que efectivamente la accionante solicito ante las oficinas de SISBEN Malambo, encuesta para ser incluida en dicha plataforma.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el SISBEN, es el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales**, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y **garantizar** que sea asignada a quienes más lo necesitan. Y en el entendido que la accionante manifiesta que es una persona que es de escasos recursos y que cumple los requisitos para ser acogida por el SISBEN, para que a través de los programas sociales pueda mejorar su calidad de vida y teniendo en cuenta lo manifestado por la misma bajo gravedad de juramento que por parte de la oficina del sisben no le han brindado el acceso a dicho programa evidencia el despacho en primera medida que se estaría vulnerando el derecho a la IGUALDAD en el entendido que por parte de la oficina SISBEN, adscrita a la oficina de planeación de la alcaldía municipal de malambo en cabeza del **Dr. RUMMENIGUE MONSALVE**, no le han realizado los tramites requeridos a la accionante para ser incluida en el SISBEN y poder acceder a los programas sociales así mismo se estarían vulnerando los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, , DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, por cuanto no hay prueba que desvirtúe lo manifestado por la accionante ya que al ser una persona de bajos recursos y no poder tener acceso a los programas sociales brindados por el gobierno, como lo es, salud, educación, se le estaría poniendo en riesgo la integridad de la hoy accionante por lo anterior y en el entendido que la accionada **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE** al igual que las vinculadas **SISBEN MALAMBO**, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS, PETER KEPES GONZALEZ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO**, no se pronunciaron al respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional este despacho aplicara lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por cierto los hechos planteados por la accionante y en aras de garantizar el derecho **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que estamos viviendo, se tutelara los derechos incoados y en consecuencia se ordenara a la **ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE** al igual que las vinculadas **SISBEN MALAMBO**, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS, PETER KEPES GONZALEZ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y vinculen a la señora accionante **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO**, al igual que su núcleo familiar al SISBEN.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental **MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO**, a la señora **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO**, contra



ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE al igual que las vinculadas **SISBEN MALAMBO**, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS**, **PETER KEPES GONZALEZ**, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP**, **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a ALCALDÍA DE MALAMBO Dr. RUMMENIGUE MONSALVE al igual que las vinculadas **SISBEN MALAMBO**, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, la señora **ZULIMA PEREZ HAYOS**, **PETER KEPES GONZALEZ**, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP**, **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO**, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y vinculen a la señora accionante **DIANA CAROLINA VARELA SOBRINO**, al igual que su núcleo familiar al **SISBEN.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). Correos:

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com
notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

5.- DESVINCULAR del presente tramite a Departamento Nacional de Planeación (DNP) de conformidad a lo expuesto en precedencia.

6.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ETELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Código de verificación:

d9a48135be8c22af517d788fb2c9521e1478901225e3690cdbfbe131172a2bc0

Documento generado en 14/02/2022 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00065-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR ESVALDO RAFAEL PERTUZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 14 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ESVALDO RAFAEL PERTUZ** instauró acción de tutela contra **LA NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL.

II. -MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ESVALDO RAFAEL PERTUZ** señala que solicita una medida transitoria, sin embargo, no señala expresamente lo pretendido, por lo que este despacho se abstendrá de decretar medida alguna.

II. -CONSIDERACIONES

El señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ESVALDO RAFAEL PERTUZ**, instauró una acción de tutela en contra **LA NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ESVALDO RAFAEL PERTUZ**, contra **LA NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **LA NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de petición

Se le advierte a **LA NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00065-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR ESVALDO RAFAEL PERTUZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL MARIA MAGDALENA DE MALAMBO

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL

3º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

javier-citarella@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co atlantico@defensoria.gov.co
salud@malambo-atlantico.gov.co snstutelas@supersalud.gov.co
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1c265936dfe38cdaccd86b5c233c4a0d19c0fe28fcf0d01b5c2a6e72524167

Documento generado en 14/02/2022 03:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00066-00

ACCIONANTE: YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TREANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 14 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El señor YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA, instauró acción de tutela contra LA SECRETARIA DE TREANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de petición

Se le advierte a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

inavarro@tecbaco.com vrodriquez@tecbaco.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416cd5b5c2eaaf49d491f38296746ba925b248e4c5da717e22e0c56a36ef4088

Documento generado en 14/02/2022 03:29:16 PM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00066-00

ACCIONANTE: YERGES RODRIGUEZ PEÑARANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TREANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLANTICO

DERECHO: PETICION

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**